



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA  
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL  
Dirección Electrónica: [jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Concordia, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO   | 47-2054089001-2018.00001.00   |
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO  | ANTONY MARTIN ARIZA MUÑOZ     |

ASUNTO

Previo desarchivo, procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad deprecada por la parte demandante contra las providencias calendadas fecha 25 de febrero de 2019 y por consiguiente del auto de 9 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

- ILEGALIDAD

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que:

*“Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019 se aceptó la renuncia del curador ad-litem, por motivo de emprendimientos profesionales. No obstante no se procedió a nombrar nuevo curador, pues atendiendo al artículo 56 del C.G.P., el curador actúa hasta la terminación del proceso, pues su labor no termina con una renuncia, termina cuando entra a actuar el apoderado que representa al demandado o cuando el demandado lo hace por sí mismo; por lo que el despacho al tener conocimiento de la renuncia y al proceder a su aceptación debió realizar un nuevo nombramiento para continuar con el proceso. (Ver artículo 56 del C.G.P.) que a la letra menciona:*

*“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.*

*2. Al admitir la renuncia y no designar nuevo curador, el demandado tendría una indebida representación incurriéndose en una violación al derecho de defensa y por ende al debido proceso.*

*3. Inaplicación de la norma, debido a que la renuncia del curador ad-litem se tramitó de acuerdo a lo expuesto en el artículo 76, inciso 4 del código general del proceso. Recordar que el curador ad-litem es un auxiliar de la justicia que cumple una función social. Por lo que si dicha renuncia constituye una causal legal de exclusión se debe relevar del cargo al curador y realizar un nuevo nombramiento...”*

Por lo anterior solicita la inaplicación del artículo 317, inciso B como quiera que el auto de fecha 25 de febrero de 2019 es ilegal por indebida representación del demandado y por consiguiente el auto de fecha 23 de febrero de 2023, por lo esgrimido anteriormente.

## **CONSIDERACIONES**

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de estos.

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: *“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación”*.

*“...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”*

*“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en*

*un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.*

*“En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las parte; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”*

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.

En relación con el tema, la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar: “... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

Establecido lo anterior, se observa en el caso sub-examine que por medio de memorial fechado 22 de febrero de 2023, la apoderada judicial del demandante solicita la ilegalidad de las providencias 25 de febrero de 2019 y 23 de febrero de 2023, arguyendo que el despacho al aceptar la renuncia del curador ad litem en la primera providencia sin nombrar su remplazo viola el derecho a la defensa y debido proceso en la causa, razón que impide el ejercicio de lo estatuido en el artículo 317 literal B.

Sin embargo, frente al anterior fundamento es menester señalarle a la profesional del derecho, que en el proceso de la referencia el curador ad litem había agotado sus labores de defensa desde el 29 de agosto de 2018, fecha en que allegó al plenario la debida contestación de la demanda, circunstancia que permitió proferir auto de seguir adelante la ejecución el 13 de septiembre del mismo año contra el señor **ANTONY MARTIN ARIZA MUÑOZ**, por haberse configurado la debida defensa.

Ahora bien, si en gracia de discusión, la apoderada consideraba que el despacho debía nombrar su remplazo, pudo haber radicado los impulsos procesales respectivos y no dejar el proceso abandonado en la secretaría del despacho por dos años, sin ningún tipo de vigilancia y actividad procesal.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que los fundamentos que hoy quiere traer la apoderada de la parte demandante se quedan sin sustento jurídico y factico, pues recordemos que el desistimiento tácito además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante del derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente y célere, además de la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial por incumplimiento de los deberes o cargas litigiosas.

Por lo considerado, la petición de ilegalidad instaurada por la apoderada judicial del Banco Agrario S.A. contra los autos de fecha 25 de febrero de 2019 y 9 de febrero de 2023 será denegada, pues los mismos se proveyeron de acuerdo con la Ley.

Colofón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de declaratoria de ilegalidad de los autos de fecha 25 de febrero de 2019 y 9 de febrero de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el presente proceso:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado  
Electrónico No. 007 de Hoy 10 de marzo de  
2023.

TERESA B. CARBONO MERCADO.  
Secretaría

Firmado Por:

Lina Maria Balaguera Paternina

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Concordia - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27491278a8fa27435f90cb55a85b6ea2534a650a92cfd527ba431b88faa010e0**

Documento generado en 09/03/2023 04:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**